



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7060-2005-PA/TC
LIMA
ISABEL RÓMULO BOZZO
ROLANDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isabel Rómulo Bozzo Rolando contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 7 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de marzo de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes. Asimismo, solicita se le reconozcan 5 años y 2 meses más de aportaciones correspondientes al periodo 1948-1963.

La emplazada contesta la demanda expresando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, lo que no significa que dicho monto pudiera rebasar por tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria; y respecto del reconocimiento de los años de aportaciones que solicita, señala que ello no puede dilucidarse en el proceso de amparo porque se requiere de la actuación de medios probatorios para verificar si le corresponde tal derecho.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de mayo de 2004, declara improcedente la demanda por considerar que en cuanto al reconocimiento de los años que se solicita, ha transcurrido en exceso el término de 60 días



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para presentar la demanda; y, respecto a la aplicación al caso de la Ley 23908, argumenta que se necesita de probanza, la cual no está prevista en el amparo.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos, añadiendo que no se ha vulnerado los derechos constitucionales del demandante puesto que se le ha otorgado una pensión mínima mayor que la que le correspondería si se le aplicara la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.^º, inciso 1), y 38.^º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908. Además, solicita el reconocimiento de más años de aportaciones.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En el presente caso, de la Resolución 70033-86 se evidencia que: a) se otorgó al demandante pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó el 2 de junio de 1985; c) acreditó 18 años de aportaciones; y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de I/. 379.15.

5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1º: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones".

6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 016-85-TR, del 1 de junio de 1985, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de S/. 72,000.00 soles oro, resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 2 de junio de 1985, ascendió a S/. 216,000.00 soles oro, que equivalen a I/. 216.00 intis, monto menor al otorgado.
8. En consecuencia, se evidencia que, en beneficio de la demandante, no se aplicó la pensión mínima vigente puesto que el monto otorgado resultaba más beneficioso. Sin embargo, la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión y al 18 de diciembre de 1992, percibió un monto inferior al monto de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo el derecho de la demandante para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
9. Respecto a la solicitud del actor de que se le reconozcan más años de aportaciones, correspondiente a los años 1948 y 1963, este Colegiado ha verificado que los medios probatorios que obran en el expediente no acreditan suficientemente tales aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, respecto de este extremo, la demanda no puede estimarse al no existir certeza de la situación alegada, por lo que se deja a salvo el derecho del actor para que lo haga valer en la vía y la forma legal correspondientes.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.
11. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por consiguiente, al constatarse de los autos que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se concluye que, no se ha vulnerado su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de la demandante, para hacerlo valer en la forma correspondiente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo relativo al reconocimiento de años de aportaciones.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)